JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASÁN
Demandadas	CINDY FERNANDA VEGA SANJUÁN y MARÍA ESPERANZA SANJUÁN LÓPEZ
Radicado	**54-498-40-53-001-2016-00302-00**

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone la cancelación del embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-00186-00, seguido en este mismo juzgado por CREDISERVIR, contra MARÍA ESPERANZA SANJUÁN LÓPEZ. Tómese nota en dicho proceso.

Igualmente, el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor, motocicleta marca YAMAHA, modelo 20143, color blanco rojo, de propiedad de la demandada CINDY FERNANDA VEGA SANJUÁN, y que se distingue con la placa LPZ55D. En tal sentido, ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ RIZO
Radicado	**54-498-40-53-001-2017-00226-00**

En consideración al anterior escrito presentado por el doctor JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder a todos los abogados reconocidos en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZÓN ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R ES U E L V E:

ADMITIR la revocatoria del poder a los doctores JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA y JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA, abogado sustituto de LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZÁBAL, y tener como apoderada dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante, JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ. Los demás abogados mencionados no están reconocidos en este proceso.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	LUIS RAMÓN AGUDELO MARTÍNEZ y ROSENID ANGARITA DURÁN
Radicado	**54-498-40-53-001-2018-00726-00**

En consideración al anterior escrito presentado por el doctor JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder a todos los abogados reconocidos en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R ES U E L V E:

ADMITIR la revocatoria del poder a los doctores JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA y JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA, abogado sustituto de LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, y tener como apoderada dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante, JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ. Los demás abogados mencionados no están reconocidos en este proceso.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	ALEIDA PEÑARANDA ROPERO
Radicado	**54-498-40-53-001-2018-00981-00**

En consideración al anterior escrito presentado por el doctor JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder a todos los abogados reconocidos en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R ES U E L V E:

ADMITIR la revocatoria del poder a los doctores JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA y JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA, abogado sustituto de LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZÁBAL, y tener como apoderada dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante, JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ. Los demás abogados mencionados no están reconocidos en este proceso.

N O T I F Í Q U E S E

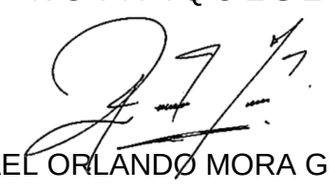

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	YOFANA RÍOS SÁNCHEZ, YERMIS RAFAEL OLIVEROS CARVAJAL y MÓNICA LÓPEZ AMGARITA
Radicado	**54-498-40-53-001-2018-01046-00**

En consideración al anterior escrito presentado por el doctor JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder a todos los abogados reconocidos en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R ES U E L V E:

ADMITIR la revocatoria del poder a los doctores JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA y JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA, abogado sustituto de LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZÁBAL, y tener como apoderada dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante, JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ. Los demás abogados mencionados no están reconocidos en este proceso.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00311-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, actuando como endosatario para el cobro judicial de TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de CÉSAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, al 2% mensual y/o a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 28 de julio del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a CÉSAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ, pagar a TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, al 2% mensual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	GUSMÁN TRIGOS PÉREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00315-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA, actuando como apoderada de ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 1922 del 30 de julio de 2019, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, D.C., le fuera conferido por el doctor DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, en su condición de representante legal del BANCO FINANDINA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de GUSMÁN TRIGOS PÉREZ, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 22.821.673.oo) M/CTE., por concepto de capital en mora; más los intereses moratorios, desde el 14 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 1140064079, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 12 de abril de 2013, por la suma antes anotada, con vencimiento final el 13 de junio de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a GUSMÁN TRIGOS PÉREZ, pagar al BANCO FINANDINA S.A., VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 22.821.673.oo) M/CTE., más los intereses moratorios; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 14 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la

cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	DANUIL PLATA VERGEL
Demandada:	WILSON SÁNCHEZ y ANA ELVIA QUESADA MARTÍNEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-**2020-00316**-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, actuando como endosatario para el cobro judicial de DANUIL PLATA VERGEL, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de WILSON SÁNCHEZ, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.oo) M/CTE., y en contra de WILSON SÁNCHEZ y ANA ELVIA QUESADA MARTÍNEZ, por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS ($ 21.000.000.oo), M/CTE., más los intereses moratorios legales comerciales, desde que dichas obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo tres títulos valores, letras de cambio, a saber:

Dos de ellas, aceptadas por WILSON SÁNCHEZ y ANA ELVIA QUESADA MARTÍNEZ a favor del demandante, una por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.oo), con vencimiento el 20 de mayo de 2017, y la otra por una valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.oo), con vencimiento el 29 de enero de 2019; y,

La restante, aceptada por WILSON SANCHEZ a favor del demandante, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.oo), con vencimiento el 25 de mayo de 2019.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a WILSON SÁNCHEZ, pagar a DANUIL PLATA VERGEL, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los corrientes bancarios, aumentada en media vez, desde el 25 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total

2. Ordenar a WILSON SÁNCHEZ y ANA ELVIA QUESADA MARTÍNEZ, pagar a DANUIL PLATA VERGEL, la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS ($ 21.000.000.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los corrientes bancarios, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se satisfagan íntegramente las mismas.

   Dicho pagos deberán realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

3. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

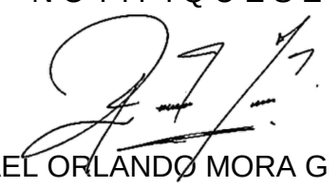

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez